



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-396/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS, FABIOLA NAVARRO LUNA Y
JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG731/2022 emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG731/2022 vinculada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en lo que interesa se sancionó al partido político con una multa de **\$129,859.38**,³ derivado de la omisión de realizar el registro contable de veinte operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo de corrección.⁴
2. Al respecto, el PRI aduce que la autoridad responsable modificó el criterio sancionador que utilizó en el ejercicio ordinario anterior, en el que impuso una amonestación pública para el mismo tipo de faltas.

¹ En lo sucesivo, PRI

² En adelante, INE.

³ Ciento veintinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 38/100 M.N.

⁴ Por un importe de \$12,991,976.50 (doce millones novecientos noventa y un mil novecientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.).

II. ANTECEDENTES

3. **Plazos para la revisión.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós,⁵ en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG17/2022, por el que se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
4. El treinta de marzo, se cumplió el término para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los respectivos informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales.
5. **Resolución impugnada.** El veintinueve de noviembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG731/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
6. En lo que interesa, impuso una multa al PRI por **\$129,859.38**, con motivo de la omisión de realizar el registro contable de veinte operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo de corrección (excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación).
7. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre, el PRI, por conducto de su carácter de representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso el recurso en que se actúa.

III. TRÁMITE

8. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁵ Las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en otro sentido.

⁶ En adelante, Ley de medios.



9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, así como admitir a trámite y declarar cerrada la instrucción.

IV. NORMATIVA APLICABLE

10. El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, toda vez que el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, tres de marzo), en tanto que la demanda se presentó el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

V. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque la materia de la controversia está relacionada con una determinación emitida por un órgano central del INE, como lo es el Consejo General,⁷ respecto de la revisión de fiscalización de un partido político nacional relacionados con los recursos ejercidos por el Comité Ejecutivo Nacional, esto es, uno de sus órganos partidistas nacionales.⁸

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

12. El recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de medios, conforme con lo que se expone a continuación:

⁷ En términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 169; fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios.

13. **Forma.** Se cumple con el requisito, porque en la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien interpone en representación del PRI; se identifica el acto impugnado, en tanto que se mencionan los hechos y agravios que le causa.
14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque la resolución controvertida fue aprobada en sesión del veintinueve de noviembre, en tanto el siete de diciembre se notificó el engrose correspondiente (según las constancias de notificación electrónica remitidas por la autoridad responsable), en tanto que la demanda se presentó el siguiente nueve de diciembre.⁹
15. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, el PRI, como partido político nacional, a través de su representante suplente del ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
16. **Interés.** El PRI cuenta con interés para interponer el medio de impugnación, ya que controvierte la resolución que le impuso una multa, derivado de irregularidades en materia de fiscalización.
17. **Definitividad.** El requisito está colmado, en virtud de que la Ley de medios no prevé otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

18. El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG731/2022 vinculada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
19. En lo que interesa, en el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el dictamen consolidado, se estableció la conclusión

⁹ Jurisprudencia 1/2022, de rubro "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA".



sancionatoria (2.1-C78-PRI-CEN) infractora de los artículos 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, consistente en:

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 20 operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$12,991,976.50.

20. En razón de lo anterior, se sancionó al PRI con una multa de **\$129,859.38**.
21. Al respecto, la **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución impugnada, a fin de que la conclusión en comento se sancione con una amonestación pública.
22. Lo anterior, a partir de los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación:
 - La autoridad impuso una sanción novedosa a los partidos políticos, esto es, no aplicó de manera estricta su criterio de amonestación pública (como en el ejercicio ordinario anterior) y de último momento impuso sanciones económicas.
 - La responsable vulneró el principio de legalidad al no motivar la resolución impugnada, puesto que no expuso argumentos razonables, claros y precisos para que en este ejercicio fiscal cambiara el modo de imposición de sanciones.
 - También vulneró el principio de certeza jurídica puesto que los partidos no tuvieron conocimiento previo a la fiscalización del ejercicio anual dos mil veintiuno que el criterio de imposición de sanción variaría y con ello, se les dejó en estado de indefensión, al no prever la consecuencia jurídica que se les podría imponer.
 - Mediante acuerdo CF/001/2022 se determinaron los alcances de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, sin establecer el cambio en el criterio de sanción respecto de este tipo de conducta; sin embargo, pasar de una amonestación pública a una sanción económica en el momento de aprobación del dictamen y resolución no genera certeza a los sujetos obligados.
 - La autoridad no motivó la resolución impugnada para realizar un cambio de criterio en la imposición de sanciones por registros extemporáneos de considerar primeramente una amonestación pública y ahora la imposición de sanciones económicas, consecuentemente con ello vulnerar el principio de certeza jurídica que en materia de fiscalización debe entenderse que las normas e imposición de sanciones deben ser de aplicación estricta e imponerse

de acuerdo al precedente sostenido o acuerdo tomado previamente por el Consejo General del INE.

23. En cuanto a la metodología de estudio, se analizan los motivos de agravio de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio alguno para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁰

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Tesis de la decisión

24. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios relacionados con el cambio de criterio, así como la vulneración a los principios de legalidad y certeza jurídica; porque el Consejo General del INE no tenía la obligación de prevenir al partido recurrente sobre la manera en que sancionaría los registros extemporáneos, aunado a que, la sanción que le impuso se basa en el estudio y valoración de las circunstancias del caso, sin que la imposición de determinada sanción en ejercicios previos por la misma conducta irregular pueda considerarse como un criterio vinculante.

Base normativa

25. El artículo 41, párrafo tercero, base II, penúltimo párrafo, así como base V, apartado B, numeral 6 de la Constitución general refiere que la Ley ordenará las disposiciones vinculadas con el control, fiscalización oportuna y vigilancia, de los recursos de los partidos políticos; así como, que corresponde al INE la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y las candidaturas.
26. En este sentido, en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general,¹¹ se estableció que en la Ley General de Partidos Políticos¹² debería preverse un sistema de fiscalización sobre el origen y

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

¹² En adelante, LGPP.



destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.

27. Este sistema debería contener, entre otras, las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, así como las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.
28. Como puede advertirse, el propio Poder Revisor de la Constitución previó la necesidad de establecer una regulación en torno a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y la imposición de sanciones para el incumplimiento de las obligaciones en esta materia.
29. Ahora bien, es importante tener presente que la reforma constitucional de dos mil catorce se dirigió a **fortalecer la fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos**, a fin de vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos de los institutos políticos; para ello, planteó la necesidad de que los mecanismos de fiscalización ingresaran a un **esquema eficiente a través de la utilización de medios electrónicos, con la convicción de lograr un ejercicio racional y responsable**.
30. En esas condiciones, la reforma se orientó hacia la consecución de una gestión pública transparente y eficaz, por lo que la normativa electoral en materia de fiscalización tiene la lógica de potencializar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y, a su vez, el control del gasto de recursos públicos utilizados por éstos **en tiempo real para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido, lo cual resulta aplicable a las operaciones que se realicen con el financiamiento ordinario y de campaña**.
31. Lo anterior, considerando que **la finalidad del registro oportuno busca que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio**, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos

obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

32. Es importante recordar que en la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³ se señaló que se revolucionó el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un **esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea**, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia oportunos y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final.
33. Con dicha reforma se establecieron los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación, el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad, entre otros.
34. Precisamente, en el marco de esta reforma, de los artículos 190, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h), 199, párrafo 1, incisos d) y e), 456 y 458 de la LGIPE, se advierte lo siguiente:
 - La facultad del Consejo General del INE para realizar la fiscalización de los partidos políticos en los términos y conforme a los procedimientos previstos en dicha Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP. Esta facultad se ejerce a través de la Unidad y Comisión de Fiscalización.
 - Entre las facultades de la Unidad Técnica está la de recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos; así como, presentar a la Comisión los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.
 - En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General puede imponer las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.
 - Las infracciones por los partidos a las obligaciones en materia de fiscalización pueden ser sancionadas con: **1)** amonestación pública; **2)** multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización; **3)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; **4)** con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro

¹³ En lo sucesivo, LGIPE.



del tiempo que le sea asignado por el Instituto, y **5)** cancelación de su registro [artículo 456].

- Para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: **1)** la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y **la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan**, en cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; **2)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **3)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **4)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **5)** la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **6)** en su caso, **el monto** del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones [artículo 458].

35. Ahora bien, por su parte, la LGPP, en su artículo 60 prevé la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.
36. En ese marco y con tal finalidad constitucional y legal, el Consejo General del INE expidió el Reglamento de Fiscalización,¹⁴ cuyo artículo 38, párrafo 1, **determinó que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real**, entendiéndose por éste, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos **desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.**¹⁵
37. Asimismo, en el párrafo quinto de dicho artículo se establece que el registro de operaciones fuera del plazo citado será considerado como una **falta sustantiva** y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del INE.

¹⁴ En términos del artículo 191, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.

¹⁵ Según lo establecido en el artículo 17, párrafos 1 y 2, del propio Reglamento que indica que se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos", además que los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Tesis X/2018 de rubro "FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO".

38. A partir de lo expuesto, se desprende que el INE emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización.
39. En este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una vulneración o incumplimiento a sus obligaciones, **imponer las sanciones que correspondan según las circunstancias del caso.**
40. Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.
41. Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda; aunado a que, el sistema sancionador en materia electoral no es de carácter tasado.
42. En congruencia con ello, la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, **ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos**, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.
43. Por su parte, el partido sancionado estará en condiciones de impugnar la sanción que se le imponga en cada caso, para lo cual tendrá la carga de exponer argumentos para controvertir la valoración que haga la autoridad sancionadora de las circunstancias que rodean a cada asunto.



Caso concreto

44. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios relativos al supuesto cambio de criterio de la autoridad responsable para la sanción del registro extemporáneo de operaciones y que, en concepto del recurrente, trastocó los principios de legalidad y certeza jurídica; porque parte de una premisa incorrecta, al considerar que las sanciones que impone la autoridad deben ser analizadas como criterios fijos e inamovibles.
45. En efecto, este órgano jurisdiccional **no puede acoger la pretensión del recurrente**, porque implicaría reconocer que la sanción de amonestación constituía una sanción tasada e inamovible para el caso del reporte de operaciones extemporáneo en periodo ordinario; o bien, que la misma obedecía a un criterio general con consecuencias iguales para todos los supuestos, limitando la posibilidad del Consejo General de analizar cada caso a la luz de las circunstancias particulares que lo rodean, como establecen los artículos 456 y 458 de la LGIPE.
46. En el acto impugnado, el INE expuso que procedía sancionar económicamente la infracción, porque una vez que revisó los informes de ingresos y gastos, advirtió que si bien esta conducta fue sancionada con amonestación pública en las resoluciones de los informes anuales de ejercicios anteriores, no se había logrado su efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones, que minimizaran o inhibieran infringir la normativa, motivo por el cual se ponderó graduarlo de manera más severa.¹⁶
47. De igual forma, indicó que la finalidad de la imposición de sanciones era cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se buscó inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstuviera de incurrir en la misma. Con base en ello, sostuvo que las faltas debían ser acompañadas de una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el sujeto que cometiera el ilícito, no lo realizara de nuevo y menos las mismas infracciones.

¹⁶ Página 19 del acuerdo impugnado.

48. Así, este órgano jurisdiccional advierte que la determinación del INE atendió a lo que detectó una vez que revisó los informes de ingresos y gastos y a que pudo evaluar la actuación de los partidos políticos. Lo anterior, es relevante, porque existe un abanico inagotable de formas en las que las conductas se pueden desplegar, de manera que la autoridad está imposibilitada materialmente (además de que no está obligada) para determinar con anticipación a que ocurran, la forma en que se actualizarán las faltas. Aunado a que ello, inhibiría la posibilidad de **valorar todos los factores** que se presenten en cada caso.¹⁷
49. Contrario a lo que argumenta el recurrente, queda claro que para ejercer las funciones de fiscalización y sancionadora, el Consejo General del INE no está obligado a hacer saber de manera previa a los sujetos obligados cuáles serán los “criterios de sanción” pues dentro de su ámbito de actuación, el INE tiene aptitud de aplicar las normas y de subsumir los hechos en ellas; además de que, como se precisó, la autoridad administrativa electoral no puede anticiparse al resultado de determinada conducta y su sanción en caso de que resulte contraria a la normativa en materia de fiscalización pues ello dependerá del estudio al caso concreto.
50. Desde luego, esta autoridad jurisdiccional no soslaya la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el INE **tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente**, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello, como se realizó en la resolución impugnada.
51. Particularmente, el artículo 456 de la LGIPE establece un **catálogo de sanciones** que se podrán aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, **las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas o multas fijas en materia de fiscalización.**

¹⁷ Criterio sostenido al resolver los recursos SUP-RAP-331/2016 y SUP-RAP-388/2022.



52. En ese tenor, es infundado que en el tema de sanciones por infracciones en la materia pueda hablarse de sanciones o criterios novedosos, porque es la **autoridad fiscalizadora garante del funcionamiento del sistema**, quien atiende a las circunstancias del caso para la determinación de las sanciones, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, **siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas en cada caso.**
53. Por la misma razón, respecto a las infracciones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, no pudiera tampoco hablarse de un sistema tasado o de criterio de sanción fijos.¹⁸
54. Por otra parte, es importante destacar que respecto de la conclusión impugnada, el recurrente **no niega la comisión de las faltas**¹⁹ y, en cambio, con su agravio busca evidenciar que la resolución vulneró el principio de legalidad porque, en su consideración, la responsable no motivó la imposición de la sanción, atendiendo a que en ejercicios previos se había sancionado solo con una amonestación.
55. Este planteamiento es **infundado**, primero, porque propiamente no se trata de un cambio de criterio sino una modificación en las circunstancias particulares que analizó la autoridad al individualizar la sanción; aunado a que, la incorporación del sistema de contabilidad en línea y las obligaciones de registro en tiempo real se instauró para todos los periodos fiscalizables.
56. Como se mencionó, la autoridad fiscalizadora impone sus sanciones a partir de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso; razón por la cual, si en un determinado ejercicio se impuso cierta sanción (atendiendo a sus particularidades), ello no puede entenderse, necesariamente, como un criterio vinculante y aplicable en lo subsecuente.
57. En consecuencia, se torna infundado que el partido recurrente pretenda la ilegalidad de una sanción a partir del señalamiento de que en casos

¹⁹ Incluidas aquellas cometidas en ejercicios previos, a partir de las cuales la autoridad electoral advirtió no se había logrado su efecto inhibitorio por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones.

anteriores, con motivo de infracciones similares, la autoridad impuso una amonestación pública.

58. Al respecto, debe observarse que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014, determinó que la obligación de registrar las operaciones en el sistema de contabilidad en línea en “tiempo real”, es constitucional.²⁰
59. También, se consideró que el plazo de tres días establecido en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, tiene sustento en la propia LGPP, y que debe considerarse razonable, debido a que los partidos políticos se encuentran sujetos a obligaciones que deben realizarse dentro del mismo plazo y guardar armonía con el registro de operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea, que la oportunidad que rige el sistema financiero de los partidos políticos constituye uno de los pilares del registro de operaciones en “tiempo real”, porque se privilegia la rendición de información relacionada con los ingresos y egresos de los actores políticos, en forma oportuna y expedita, como lo dispone la Constitución general.
60. Lo anterior, considerando que para cumplir con los compromisos establecidos en la ley en materia financiera, los partidos políticos deben implementar las medidas adecuadas que les permitan, contar con un órgano interno responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y un equipo encargado de su contabilidad, que de manera eficiente y profesional lleve a cabo las acciones encaminadas al cumplimiento de las obligaciones que desde los planos constitucional y legal les han sido establecidas.
61. En consecuencia, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, conforme a su facultad discrecional, valoró si la amonestación era eficaz para inhibir la conducta infractora, y concluyó, válidamente, que no se lograba la finalidad,

²⁰ Ello, porque es un mecanismo que encuentra sustento en los artículos Transitorio Segundo, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2, del Decreto de reformas constitucionales publicado en el DOF el diez de febrero de dos mil catorce; 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la LGIPE, 60, párrafos 1, inciso j), y 2; y 61, párrafo 1, inciso a), de la LGPP; y de ahí que su implementación no puede considerarse contraria a la Norma Fundamental o que sea ilegal.



pues la experiencia indicaba que los partidos continuaban cometiendo la misma falta y, además, que era una de las más comunes.

62. Por tanto, se considera razonable que, ante situaciones concretas e identificables a lo largo del tiempo, la autoridad vaya verificando si la sanción a imponer logrará los fines disuasivos y, en caso de estimar que no será así, opte por una distinta.
63. Lo anterior le da funcionalidad al sistema y permite que, ante el dinamismo con el que se lleva a cabo la fiscalización, las sanciones se ajusten, realmente, al comportamiento que van desplegando los partidos políticos, desde luego, ello siempre debe realizarse con la debida fundamentación y motivación.
64. Así, debe señalarse que la autoridad responsable procedió a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso concreto y al régimen legal para la imposición de las sanciones en materia administrativa electoral.
65. Consideraciones que no son controvertidas de manera eficaz por el recurrente, ya que deja de formular argumentos tendentes a demostrar porque fueron indebidos cada uno de los elementos que la autoridad tomó en cuenta para determinar la sanción aplicable al caso.
66. Finalmente, carece de razón el partido recurrente cuando afirma que la autoridad responsable lo dejó en estado de indefensión al no prever la consecuencia jurídica que le podría imponer, así como al no incluir el criterio en el acuerdo CF/001/2022,²¹ porque se insiste, el Consejo General del INE no está obligado a informar de manera previa dicho criterio sancionatorio, ya que tal determinación atiende a la valoración de las circunstancias particulares del caso, en tanto que el partido político estuvo en aptitud de acudir ante la presente instancia a hacer valer lo que estimara conducente.

²¹ "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ALCANCES DE REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021".

67. En consecuencia, al desestimarse los agravios hechos valer por la parte recurrente, procede **confirmar** la resolución controvertida.
68. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y, así como del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón hace suyo el asunto. Ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.